



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, se observa que efectivamente de la reliquidación del crédito allegada por la parte demandada, ésta no se encuentra ajustada conforme lo ordenado en el mandamiento de pago proferida dentro de la presente ejecución, ya que se ha incluido en la misma el valor de las Costas, igualmente no se ha procedido con las imputaciones correspondientes, respecto a las sumas de dinero que encuentran consignadas a la orden de ésta Unidad Judicial y por cuenta de la presente ejecución, razón por la cual el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación y requiere a la parte demandada para que se sirva presentarla en debida forma.

Ahora, de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante a través del escrito obrante a los folios 71 y 72, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que considere pertinente.

Una vez se encuentre en firme la respectiva liquidación del crédito, se resolverá sobre la petición de terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo

112- 2006 .

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 28-03-2019..  
a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, se observa que efectivamente de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no se encuentra ajustada a la última reliquidación del crédito que obra dentro de la presente ejecución, la cual se encuentra debidamente aprobada, obrante al folio N° 69, razón por la cual el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación y se requiere a la parte actora para que se sirva presentarla en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo

Rda. 106-2012.-

Carr.--



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 29-03-2019  
a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Marzo veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el informe Secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante A LOS FOLIOS 64 y 65, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluído, el Despacho le imparte su aprobación.

Ahora, de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a los folios 67 a 69, se da traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo.-

732-2012 .

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO N°  
\_\_\_\_\_, fijado hoy 29-03-  
2019-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDART E ESCALANTE .-



A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el informe Secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante A LOS FOLIOS 36 Y 37, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación.

Ahora, de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a los folios 39 y 40, se da traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo.-

0006-2013.-

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO N°  
\_\_\_\_\_, fijado hoy 29-03-  
2019.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDART E ESCALANTE .-





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente de la reliquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante al folio N° 96, ésta no se ajusta a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, ya que se omite hacer imputaciones de las sumas de dinero que han sido entregados a la parte demandante mediante títulos judiciales (Fls. 70 al 72), como tampoco se han imputado las sumas de dineros que se han ordenado hacer entrega a la parte actora, de los cuáles ya se encuentran elaboradas las órdenes de pago correspondientes, dineros éstos mediante la modalidad de títulos judiciales, que a la fecha no han sido retirados por el ente activo. Conforme lo anterior, el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación y requiere a la parte actora para que proceda en debida forma con la reliquidación del crédito pertinente.

Se requiere a la parte demandante proceda realizar el retiro de las órdenes de pago elaboradas, respecto a dineros que se encuentran consignados a la orden de éste Despacho Judicial y por cuenta de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE ✓

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Ejecutivo .

Rda. 473-2013.-

Carr.--



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 29-03-2019  
a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintiocho ( 28) del dos mil diecinueve ( 2019) .

Visto el informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente dentro del término del traslado del nuevo avalúo catastral, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. N<sup>a</sup> 260-271543, éste no fue objetado por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación, siendo el valor total del avalúo catastral por la suma de **\$27.145.500. oo**

Ahora, visto el contenido del informe Secretarial que antecede, obrante al folio N<sup>a</sup> 149 vuelto, se observa que efectivamente de la reliquidación del crédito allegada por la parte demandante , ésta no tiene en cuenta la última liquidación del crédito practicada dentro de la presente ejecución , la cual obra al folio 84, aprobada mediante auto de fecha Noviembre 27-2014 (F.88) . Aparte de lo anterior, se observa que dentro de la reliquidación del crédito presentada por la parte actora, se han incluido el cobro de intereses corrientes y Seguros, los cuáles no se encuentran ordenados en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución Por lo anterior , el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación y requiere a la parte actora para que se sirva presentarla en debida forma .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Hipotecario.  
Rda. 021-2014 –  
carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 29-03-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019).-

Teniéndose en cuenta el avalúo catastral allegado (folio 238 ), así como también lo previsto y establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral vigente allegado es por la suma de \$208.138.000.00 del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-821 , el cual **incrementado en un 50%**, arroja **UN VALOR TOTAL DEL AVALUO CATASTRAL** por la suma de **\$312.207.000.00**

En relación con la petición incoada por la parte actora, a través del escrito obrante al folio N° 236, se le hace saber que lo incoado no es procedente en razón a que no se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el inciso 1º del art. 448 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Hipotecario.  
Rda. 089-2014.  
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en 29-03-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-.  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019).

Procédase por la Secretaría del Juzgado dar cumplimiento con lo resuelto al NUMERAL SEGUNDO (2º) DEL AUTO DE FECHA FEBRERO 4-2019, CUYO MONTO DE DINERO A ENTREGAR A FAVOR DEL DR. LEONARDO GONZALEZ SUESCÚN, EN SU CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, ES POR LA SUMA DE \$51.470.000.00, para lo cual se deberá librar la orden de pago correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario.

Rda. 130-2014.

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 29-03-2019 ..- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría





*Handwritten initials and a signature.*

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, solicitado y anexado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante los escritos que anteceden, es del caso requerirlo para que se sirva dar claridad a lo incoado, ya que para el caso concreto que nos ocupa el título valor base de la presente ejecución singular corresponde al PAGARÉ identificado con el N° 1799. Dentro de la demanda la parte actora no hace mención que el título valor base de la ejecución corresponde a la obligación N° 413118, la cual según la Constancia que se anexa (F:87), el demandado Señor JOSE LUIS QUIÑONES RINCÓN, se encuentra a PAZ Y SALVO, JUNTO CON EL Señor CARLOS HUMBERTO LOZANO GUTIERREZA, QUIEN NO ES PARTE DEMANDADA DENTRO DE LA PRESENTE ACTUACIÓN.

Ahora, se está solicitando el desglose de documento correspondientes a garantías hipotecarias, prendas, cuando la realidad procesal es que la presente ejecución corresponde es a un EJECUTIVO SINGULAR y la base de la ejecución es el pagaré identificado con el N° 1799, mediante el cual se libró mandamiento de pago por auto de fecha Mayo 19-2015. (F. 17, 18).

Conforme lo anterior, es del caso requerir a la parte actora dar claridad a lo manifestado, solicitado y anexado, a fin de proceder a resolver de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo.-

Rdo. 202-2015.-  
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 29-03-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial obrante al folio N° 63 vuelto, así como también que de conformidad con lo reseñado y requerido mediante auto de fecha Febrero 20-2019, el apoderado judicial de la parte demandante allegó CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD DEMANDANTE DENOMINADA: CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL", dentro de la cual se acredita que el Dr. YEISON ALFONSO BECERRA HERNANDEZ, en su calidad de Gerente Suplente, ejerce la Representación legal de la Cooperativa demandante, es del caso proceder resolver la petición de terminación del presente proceso, de conformidad con lo manifestado, solicitado y allegado, a través los escritos obrantes a los folios 49 al 57, para lo cual se considera lo siguiente :

Solicita la parte demandante, a través de su Representante legal, conforme lo antes reseñado, la terminación del presente proceso, por TRANSACCIÓN de la obligación N° 10012418, para lo cual se allega copia de la documentación correspondiente, dentro de la cual la DEMANDADA Señora JAIMES SUÁREZ LARISSA LISBETH (C.C. 37.278.979), Novó la obligación N° 10012418, suscribiéndose nuevo título valor (Pagaré), del cual igualmente se anexa copia. Igualmente se solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose de los documentos base del proceso a favor de la parte demandante, la entrega de títulos a favor de la parte demandante y el archivo definitivo del proceso.

Conforme a lo anterior y teniéndose en cuenta lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso, por transacción entre las partes, de conformidad con lo manifestado y documentación anexada. Igualmente se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Ahora, en relación con la petición de desglose de los documentos allegados como base de la ejecución, así como también a la manifestación de que la demandada Señora JAIMES SUÁREZ LARISSA LISBETH, Novó la obligación inicialmente contraída (N° 10012418), suscribiéndose nuevo pagaré (N° 10013688) (se anexa copia), así como también lo previsto en el ARTICULO 1687 DEL CÓDIGO CIVIL, NORMA ÉSTA QUE ESTABLECE QUE LA NOVACIÓN ES LA SUSTITUCIÓN DE UNA NUEVA OBLIGACIÓN A OTRA ANTERIOR, LA CUAL QUEDA POR TANTO EXTINGUIDA, es del caso acceder al desglose pretendido, pero los documentos base de la presente ejecución se harán entrega a la demandada Señora JAIMES SUÁREZ LARISSA LISBETH, previa cancelación del arancel judicial correspondiente.

Ahora, respecto a la petición de entrega de dineros, se le hace saber a la parte actora que a la orden de ésta Unidad Judicial y por cuenta de la presente ejecución, no se encuentra consignada suma de dinero alguna, tal como se hace constar en la impresión de Sábana de consulta de depósitos judiciales obrante a los folios 64 al 66, razón por la cual no es procedente lo pretendido.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES, de conformidad con lo previsto en el art. 312 del C.G.P. y a lo expuesto en parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del título allegado como base de la ejecución y su desglose, a costa de la parte interesada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO:** No acceder entrega de dineros solicitados, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**QUINTO: Cumplido** lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 874-2015 --  
Carr.

  
**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 29-03-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veintiocho ( 28) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede y observándose que de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fls. 99 al 101), ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluído, el Despacho le imparte su aprobación.

Ahora , reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G.P., es del caso proceder señalar nuevamente fecha y hora, para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, dentro de la presente ejecución Hipotecaria, identificado con la M.I. N° 260- 36844 de Cúcuta , de propiedad de la demandada Señora DAMARIS LEON LEÓN ,( C.C. 37.259.036 ), siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del AVALUO COMERCIAL del RESPECTIVO BIEN INMUEBLE , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del C.G.P. Se hace claridad que el monto ACTUAL del AVALUO COMERCIAL es por la suma de **\$118.770.460.oo**

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Impartir aprobación a la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO** :Señalar la hora 8 A.M. del día 24 del mes de MAYO, del año 2019, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la M.I. N° 260-36844 , de propiedad de la demandada Señora DAMARIS LEÓN LEÓN , debidamente embargado, secuestrado y avaluado, cuyo AVALUO CATASTRAL total es por la suma **\$118.770.460.oo**

La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa consignación del 40% , conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto ..

**TERCERO:** Se requiere a la parte actora se sirva proceder a dar cumplimiento en el artículo 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate respectivo

**CUARTO :-** La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Así mismo, deberá allegar el Certificado de Libertad y Tradición del respectivo bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la correspondiente diligencia de remate, tal como lo dispone el art. 450 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario.  
Rda. 943-2015.-  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 29-03-2019.-, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 40 del C.G.P. se ordena agregar al proceso la comisión correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio N° 007 de fecha Enero 30-2019, que ordenó la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución e identificado con Matricula Inmobiliaria N° 260-211486 y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Al Secuestre designado Señora MARÍA CONSUELO CRUZ, la cual recibe notificaciones en la Avenida 4 N° 7-47 Centro, de ésta Ciudad, se le ordena que preste caución por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), PARA LO CUAL SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, contados a partir del día siguiente del recibo de la correspondiente comunicación. Oficiese.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo Hipotecario  
Rda. 025-2016  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 29-03-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría



A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (F. 140) , ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluído , el Despacho le imparte su aprobación , por encontrarla ajustada a la realidad procesal .

Respecto a la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, practicada por la Secretaría del Juzgado, ésta se encuentra liquidada conforme a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución, razón por la cual se le imparte su aprobación,

En relación con la petición incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del escrito obrante al folio N° 144, se le hace saber que lo pretendido no es procedente, en razón a que el bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución no se encuentra secuestrado, por lo tanto no se reúnen las exigencias previstas en el inciso 1° del art. 444 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora bajo los apremios dispuestos en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que se sirva hacer retiro del despacho comisorio librado para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo .

Rdo. 422-2016.-.

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior 29-03-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014189002-2016-00962-00

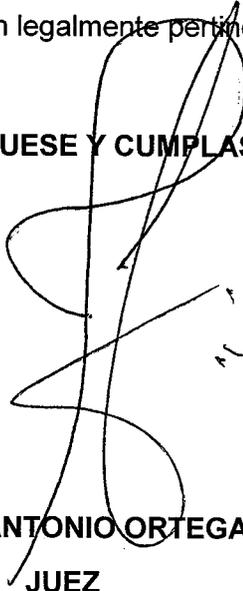
Téngase por agregado al expediente, los memoriales suscritos por el demandado MICHAEL ARCHILA AVELLANEDA vistos a los folios 238, 239, 263 y 264, para los efectos legales pertinentes.

Respecto a lo solicitado por el Dr. HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA a través del escrito visto al folio 240, el Despacho accede a lo pedido, por lo que ordena la corrección del numeral séptimo de la sentencia del 11 de Enero del anuario (f 235), siendo lo correcto: "SÉPTIMO: Ordenar la entrega de la suma de \$16.000.000,00 al Dr. HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA, en su calidad de apoderado demandante..." lo anterior conforme al artículo 286 del C.G.P.

Póngase en conocimiento de las partes procesales lo decidido por el Juzgado 3º Civil del Circuito con ocasión a la tutela radicado 2019-00009, vista a los folios 261 y 262, para lo que estimen legalmente pertinente.

Póngase en conocimiento de las partes procesales lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito – Sala Civil con ocasión a la tutela radicado 2019-00082, vista a los folios 265 al 270, para lo que estimen legalmente pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



M

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **29 - MARZO - 2019**, a las 8:00 A.M.



**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

La suscrita Sustanciadora deja constancia que una vez consultado el radicado 540014053005-2017-00359-00, Demandante: MOREIMA KATHERINE LOZADA BECERRA y Demandado: SIN DEMANDADO en el sistema siglo XXI y los respectivos archivos físicos, se encuentra que dicho proceso fue archivado en **AGOSTO DEL 2018** y se encuentra en la **CAJA 114**.

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN**

SUSTANCIADORA NOMINADA

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

540014053005-2017-00359-00

Teniendo en cuenta el anterior informe y que se cumple lo regulado en el numeral 7 del artículo 1 del Acuerdo N° PSAA – 14 – 10280 del 22 de Diciembre del 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de ésta Unidad Judicial el proceso JURISDICCION VOLUNTARIA radicado indicado en la referencia, que se encuentra ARCHIVADO desde **AGOSTO DEL 2018** (Caja 114).

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del Despacho.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
 Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **29** de **MARZO - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
 Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA 3er PISO BLOQUE A OFICINA 310  
TEL-FAX 5752729  
[Jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta 28-03-2019 Oficio N° 2396

Señor (a): Apoyo Judicial

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado No. 540014053005-2017-00698-00 instaurado por **JOSE ANTONIO MIRANDA y ALIX TERESA VILLAMIZAR**, frente a **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL hoy CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN COVINOC S.A.** y la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

En este estado del proceso, advierte este Operador Jurídico que el extremo pasivo está conformado por **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL hoy CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN COVINOC S.A. (FIDUPREVISORA)**, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y el ultimo en notificarse fue CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL hoy CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN COVINOC S.A. (FIDUPREVISORA) el pasado 29 de Octubre del 2018, tal como consta en el folio 125 y conforme a lo previsto por el inciso primero del artículo 121 del C.G.P. el termino para dictar sentencia vencía al año siguiente, es decir, el 29 de Octubre del anuario.

Sin embargo, resulta imprescindible transcribir el siguiente aparte del artículo 90 del C.G.P que expresa:

*“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.*

Advierte el Despacho que la demanda fue presentada el 17 de Julio del 2017, empero el auto de admisión se notificó fuera del termino previsto en el artículo 90 del C.G.P., razón por la que no se deberá contabilizar un año para



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

dictar sentencia a partir de la fecha de notificación del demandado, sino a partir del momento en que presento la demandas, es decir, que el termino para dictar sentencia venció el 17 de Julio del 2018.

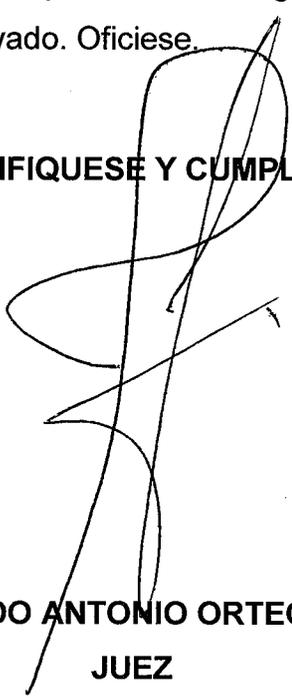
Corolario de lo anterior, se encuentra que conforme a lo preceptuado por el artículo 121 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial ha perdido competencia para seguir conociendo de este proceso, por lo cual ha de informarse lo acontecido al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y así mismo se enviará el expediente al Juez que sigue en turno, es decir, al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, en forma directa, sin necesidad de reparto, ni participación de la Oficina de Apoyo Judicial.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Informar al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, sobre la perdida de la competencia en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 121, inciso 1º del Código General del Proceso. Oficiese.

**SEGUNDO:** Enviar este expediente al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, conforme a lo motivado. Oficiese.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través del escrito obrante al folio N° 122, es del caso requerirla para que se sirva allegar debidamente tramitados y diligenciados, los despachos comisorios identificados con los N°s. 034 y 035 de fechas Mayo 2-2018, librados para efecto de la práctica de la diligencia de secuestro de los Establecimientos de Comercio EMBARGADOS, denominados COLOMBIA JEANS AND JEANS y COMERCIALIZADORA JUANTEX, ya que hasta la fecha no se ha recibido oficialmente respuesta alguna por el Comisionado.

Es de hacer claridad a la parte actora que un Establecimiento de Comercio está conformado por las cosas, objetos y bienes utilizados para realizar la actividad comercial. De conformidad con lo previsto en el art. 515 del Código de Comercio, el Establecimiento de Comercio es el conjunto de bienes organizados por el Empresario para realizar los fines de la Empresa.

Ahora, el artículo 515 del Estatuto Mercantil, define el Establecimiento de Comercio como un Conjunto de bienes organizados por el Empresario, para realizar los fines de la Empresa. De la simple lectura de la norma en cita se colige que el Establecimiento de Comercio es un conjunto de bienes organizados por el Empresario, en un sitio determinado para el desarrollo de sus actividades económicas, tales como supermercados, almacenes, bodegas, Fábricas, Plantas Industriales, etc.

Por su parte, el artículo 516 del Estatuto Mercantil, relaciona los elementos y bienes que forman parte del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, entre otros la enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios. Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y demás valores similares. El MOBILIARIO y las instalaciones.

Por lo anterior, el embargo solicitado a través del escrito obrante al folio N° 122, no es procedente, ya que los bienes objeto de la medida cautelar, hacen parte de los Establecimientos de Comercio embargados dentro de la presente ejecución. No se puede embargar a la vez el Establecimiento de Comercio y por otra parte embargar los bienes muebles que lo conforman, junto con las materias primas elaboradas o por elaborar.

Ahora, encontrándose pendiente la notificación del demandado Señor JUAN JOSÉ HERNANDEZ SUÀREZ, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, es del caso reiterar el requerimiento a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el

numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se proceda materializar su notificación , para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ.**

Ejecutivo.

Rdo. 787-2017.-.

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 29-03-2019. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el informe Secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluído, el Despacho le imparte su aprobación.

En relación con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede (F.31), por el apoderado judicial de la parte demandante, se le hace saber que lo pretendido no es procedente en razón a que el vehículo objeto de la medida cautelar e identificado con PLACAS HRR-586, no se encuentra debidamente embargado. Hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna por la autoridad de tránsito correspondiente, razón por la cual se le requiere para que se sirva indagar hasta DATRANS DE VILLA DEL ROSARIO, DEL PORQUÉ A LA FECHA NO SE HA PROCEDIDO DE COMFORMIDAD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.

814-2017.-  
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO N°  
\_\_\_\_\_, fijado hoy 29-  
03.2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDART E ESCALANTE .-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Marzo veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal.

Teniéndose en cuenta lo comunicado y allegado por la COORDINADORA DEL ÀREA JURÌDICA DEL CONSORCIO SERVICIOS DE TRÀNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, (Fls. 53 y 54), es del caso requerir a la parte actora, para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHÌCULO AUTOMOTOR DE PLACA IGT-657**, expedido por **SETRANSITO CÚCUTA**, dentro del cual se **Certifique** que en sus registros figure **MATRICULADO** la cuenta del vehículo automotor embargado e identificado con las placas IGT-657, de propiedad del demandado Señor **JAIRO ALBERTO MORANTES** (C.C. 13.457.769), así mismo se observe el registro de la medida cautelar decretada y comunicada por ésta Unidad Judicial, igualmente para determinar con claridad los **ACREEDORES PRENDARIOS**, respecto del vehículo automotor objeto de la medida cautelar, con **FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN** - "SE HACE CLARIDAD QUE LO **REQUERIDO** ES EL **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** y NO el **RUNT**."

Ahora, de acuerdo con lo comunicado y allegado por el Consorcio de Servicios Tránsito anteriormente reseñado, es del caso requerir a dicha entidad para que de manera clara y precisa se **CERTIFIQUE** si el embargo decretado y comunicado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, SIENDO PARTE DEMANDANTE **BANCOLOMBIA** Y COMO PARTE DEMANDADA EL Señor **JAIRO ALBERTO MORANTES** (C.C. 13.457.769), CON PRENDA A FAVOR DE **BANCOLOMBIA**, RESPECTO DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS IGT-657, EL REGISTRO DE DICHA MEDIDA CAUTELAR A LA FECHA SE ENCUENTRA VIGENTE. Ofíciase.

Una vez se obtenga respuesta por parte de **SERVICIOS DE TRÀNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA**, así como también se allegue por la parte actora el **CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO AUTOMOTOR EMBARGADO**, DE PLACAS IGT-657, COMFORME LO **REQUERIDO**, se procederá resolver sobre la viabilidad de la orden de retención del aludido vehículo automotor. Es de hacer claridad que

sobre el mismo vehículo no pueden existir a la vez dos registros de embargo.

Respecto a la liquidación de costas, practicada por la Secretaría del Juzgado, se observa que ésta se ajusta a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución, es del caso proceder impartirle su aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo

896-2017.

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 28-03-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDART E ESCALANTE .-

### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación y archivo del proceso, por pago total de la obligación. Igualmente solicita se libren los oficios de desembargo a las entidades bancarias y a la Sociedad INVERSIONES GOLF TENNIS INGOLTE S.A.

Conforme a lo anterior y teniéndose en cuenta lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso , por pago de la obligación demandada y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución .

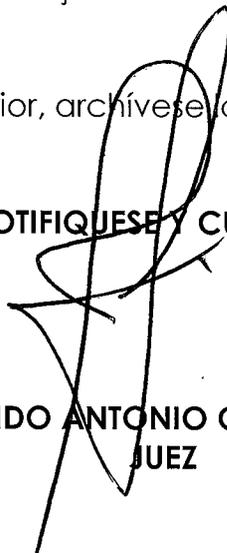
En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 1025-2017.-.  
CARR

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 29-03-2019 ...-  
-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría



A.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019).-

De lo comunicado y allegado por la TESORERA GENERAL DE INSALUD, de conformidad con los escritos obrantes a los folios 58 al 78, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente. Así mismo de la súplica de consulta de depósitos judiciales visto al folio N° 79, para lo que considere pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo

Rda. 1164-2017.-  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 29-03-2019.-, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

La suscrita Sustanciadora deja constancia que una vez consultado el sistema siglo XXI, se encontró que la demanda radicado 2018-014, siendo Demandante SUPERCRÉDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS y Demandado MARCOS ANTONIO MORENO REY, fue rechazada mediante auto del 09 de Febrero del 2018 y remitida a través del oficio 1084 del 16 de Febrero del 2018 a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuere repartida entre los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, sin embargo se planteó conflicto negativo de competencia, y el mismo fue resuelto por el Superior Jerárquico, quien le asigno la competencia al Juzgado 1º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta.

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN**

SUSTANCIADORA NOMINADA

---

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

540014003-005-2018-00014-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena comunicarle al JUZGADO 31º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., radicado de la referencia, siendo Demandante SUPERCRÉDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS y Demandado MARCOS ANTONIO MORENO REY, fue rechazada mediante auto del 09 de Febrero del 2018, y su competencia fue asignada al Juzgado 1º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, razón por la que **NO SE PUEDE TOMAR NOTA DEL EMBARGO.**

Así las cosas, por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

Lo anterior para que obre dentro de su proceso **2016-0215.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **29 - MARZO - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019).

De lo comunicado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHARALA - SANTANDER, a través del escrito obrante a los folios N° 60 y 61, se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente.

Se requiere a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que proceda materializar la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.  
Rda. 244-2018  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 29-03-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019).

Del contenido de la NOTA DEVOLUTIVA (F.20), proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cúcuta, se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

Se requiere a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que proceda materializar la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.-

Rda. 977-2018 –  
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 29-03-2019.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-01055-00

Encuentra el Despacho que la Dra. MARIA EUGENIA BALAGUERA a través del escrito visto al folio 210 al 241, presenta excusa para no aceptar su designación como liquidadora, esta Unidad Judicial la tiene por justificada, conforme al inciso 2º del artículo 49 del C.G.P.

Sin embargo, se advierte que el Dr. COSME GIOVANNI BUSTOS BELLO y el Dr. CHRISTIAN EDUARDO CASTILLA CADENA, a la fecha han guardado silencio sobre su aceptación o no como liquidadores, razón por la que se les REQUERIRÁ con el fin de que se sirvan dar respuesta a los oficios 9270 y 9271 del 27 de Noviembre del 2018. Oficiese en tal sentido por Secretaria y remítase copia de los mencionados oficios. Téngase en cuenta que la comunicación librada deberá remitirse a las direcciones físicas y electrónicas de los liquidadores designados así como también a la Superintendencia de Sociedades.

En virtud de lo comunicado por el Juzgado 10º Civil Municipal a través del oficio No. 249 del 24 de Enero del anuario (f 242), se pondrá en conocimiento de las partes procesales para lo que estimen legalmente pertinente.

En virtud de lo comunicado por la SUPERSERVICIOS a través del escrito visto al folio 245, se pondrá en conocimiento de las partes procesales para lo que estimen legalmente pertinente.

Respecto a lo comunicado por TransUnion a través del oficio No. AT-012699020181211 del 20 de Diciembre del 2018 (f 244), se pondrá en conocimiento de las partes procesales para lo que estimen legalmente pertinente, no obstante, el Despacho se abstiene de indicar la relación de obligaciones, así como las entidades crediticias y comerciales con el fin de calcular el termino de caducidad del dato negativo, teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 573



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

del C.G.P. dispone: *“Para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, bastará demostrar la apertura del proceso de liquidación patrimonial. En estos casos, el término de caducidad del dato negativo empezará a contarse un (1) año después de la fecha de dicha providencia”.* Oficiese en tal sentido por Secretaría.

Por otra parte, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica a la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA, en razón a que su poderdante BANCOOMEVA es uno de los acreedores que fue incluido en el procedimiento de negociación de deudas y por ende se tiene reconocido en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, tal y como consta en el folio 185, lo anterior conforme al párrafo del artículo 566 del C.G.P. que expresa: *“Párrafo. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial”.*

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por justificada la excusa presentada por la Dra. MARIA EUGENIA BALAGUERA en su condición de liquidadora, por lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO:** REQUERIR al Dr. COSME GIOVANNI BUSTOS BELLO y al Dr. CHRISTIAN EDUARDO CASTILLA CADENA, para que manifieste su aceptación o no como liquidadores, conforme a lo motivado. OFICIESE.

**TERCERO:** En virtud de lo comunicado por el Juzgado 10º Civil Municipal a través del oficio No. 249 del 24 de Enero del anuario (f 242), póngase en conocimiento de las partes procesales para lo que estimen legalmente pertinente.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**CUARTO:** En virtud de lo comunicado por la SUPERSERVICIOS a través del escrito visto al folio 245, póngase en conocimiento de las partes procesales para lo que estimen legalmente pertinente.

**QUINTO:** Respecto a lo comunicado por TransUnion a través del oficio No. AT-012699020181211 del 20 de Diciembre del 2018 (f 244), póngase en conocimiento de las partes procesales para lo que estimen legalmente pertinente.

**SEXTO:** Abstenerse de enviar la información solicitada por TransUnion, en razón a lo expuesto. OFICIESE.

**SÉPTIMO:** Abstenerse de reconocerle personería jurídica a la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA, en virtud de lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





A

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintiocho (28) del Dos Mil diecinueve (2019) .

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado bajo el N° 1023-2018 , para decidir, de acuerdo con el informe Secretarial que antecede, dentro del cual se hace saber que La Sociedad demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda, mediante notificación por aviso (Art. 292 C.G.P.) , la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio en tal sentido .Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C.G.P., norma ésta que prevé de que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda , el Juez proferirá Sentencia ordenando la restitución.

### I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por la Sociedad denominada INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. , a través de apoderado judicial, frente a AGROAVICOLA LAS MARIAS S.A.S. , con la cual pretende SE ORDENE LA RESTITUCIÓN Y LANZAMIENTO DER LA MISMA Y DE LAS PERSONAS QUE DE ELLA DERIVEN DERECHOS , RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE DADO AL GOCE DE ARRENDAMIENTO PARA USO COMERCIAL , CONSISTENTE EN EL LOCAL Nª 1-31 DEL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS VENTURA PLAZA , situado en la Calle 10 y 11 , Diagonal Santander , Sector Quinta Vélez , de San José de Cúcuta , comprendido dentro de los linderos señalados en el Contrato . Igualmente se solicita se ordene la terminación del Contrato de Arrendamiento y se condene en costas a la parte demandada.

Como fundamento de las pretensiones señala la parte actora que por documento privado del día 01 de Agosto-2017 , como fecha de iniciación , la INMOBILIARIA TONCHALÀ S.A.S. , dio en arrendamiento a la Sociedad AGROAVICOLA LASMARIAS S.A.S. , el inmueble reseñado anteriormente , contrato de arrendamiento éste celebrado por escrito , firmado y debidamente autenticado , allegado en copia , tal como se encuentra reseñado en el documento obrante a los folios 2 al 11 , dentro del cual se encuentran las condiciones inicialmente pactadas . Que el término del Contrato se señaló inicialmente por doce (12) meses, contados desde el día 01-Agosto-2017. Que en virtud de lo pactado ha sido prorrogado y reajustado el cànon de arrendamiento, estando vigente el contrato en la actualidad. Que el cànon de arrendamiento se pactó inicialmente por doce (12) meses, en la suma de \$2.300.000.oo, pagaderos mensualmente, por mensualidades anticipadas, contados del día 1 al último de cada mes. Que Sociedad ARRENDATARIA –DEMANDADA ADEUDA hasta el momento de presentar la demanda las mensualidades correspondientes a: Un saldo der JULIO -2018, por la suma de \$745.600.oo y los arrendamientos de AGOSTO, SEPTIEMBRE y OCTUBRE -2018, cada uno por valor de \$2.530.000.oo

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha Octubre 29-2018 , admitió la demanda y ordenó la notificación y traslado a la parte demandada, la cual tal como ha sido reportado en el informe Secretarial que antecede, fue notificada mediante AVISO DE NOTIFICACION (ART. 292 C.G.P.), quien dentro del término legal no dio

contestación de la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio en tal sentido.

Ahora, conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3<sup>a</sup> del artículo 384 del C. G. del P., dictando la sentencia que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. DEL PROCESO**

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurren al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

### **B. DE LA ACCION**

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento entre otras, las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, tal como expresamente lo estipula el artículo 518 del Código de Comercio.

De los documentos aportados con la demanda se colige que:

a) Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento escrito, debidamente reseñado

anteriormente , cuyas características del inmueble dado al goce de arrendamiento se encuentran descritos en el documento correspondiente (Fls.2 al 11 ).

b) Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en arrendamiento a la parte demandada.

c) La causa alegada para pedir la restitución se hace consistir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento como quedare anotado.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos se han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento, obteniéndose el no pago de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, por así autorizarlo la norma.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta asumida por la parte demandada, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G.P., profiriendo la sentencia de lanzamiento.

### III. D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESCRITO** celebrado entre INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. , como ARRENDADOR y la Sociedad denominada AGROAVICOLA LAS MARIAS S.A.S. , en su condición de arrendataria, respecto del inmueble para USO COMERCIAL, consistente en el Local Nª 1-31 del CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS VENTURA PLAZA ,ubicado en la calle 10 y 11 , Diagonal Santander , Sector Quinta Vélez de San José de Cúcuta , comprendido dentro de los linderos señalados en el Contrato der Arrendamiento allegado (Fls. 2 al 11) .

**SEGUNDO: ORDENAR AL ARRENDATARIO DEMANDADO RESTITUYA** el INMUEBLE antes reseñado, a la parte demandante o su apoderado judicial.

**TERCERO: OFICIAR** a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituyan el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales pertinentes.

**CUARTO:** En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**; así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

**QUINTO:** Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona al Sr. CESAR ROJAS AYALA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido. Conceder al comisionado la facultad de sub-comisionar o delegar.

**SEXTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$1.380.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Inclúyase el valor en la liquidación de costas que ha de practicarse por secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Restitución.  
1023-2018..  
Carr.--



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 29-03-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría

  
A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del escrito obrante al folio N° 78, es del caso acceder de conformidad con lo dispuesto en el art.461 del C.G.P., decretar la terminación del presente proceso, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA FEBRERO 13-2019, así como también por pago de las costas procesales. Igualmente se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución y al desglose del título base de la presente ejecución hipotecaria, a costa de la parte demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones contenidas en los mismos continúan vigentes.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta "FEBRERO 13- -2019", DE COMFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución hipotecaria. Líbrense las comunicaciones correspondientes, las cuales deberán ser entregadas a la parte demandada.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo hipotecario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo cual la parte actora deberá cancelar previamente el arancel legal correspondiente, al igual que el de la Escritura Pública que contiene la Hipoteca. Procédase por la Secretaría del Juzgado para los desgloses correspondientes, haciéndose constar que las obligaciones contentivas en los mismos continúan vigentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Hipotecario.  
1163-2018.-  
CARR

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 29-03-2019., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-01167-00

En virtud de la aceptación del Dr. RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS como apoderado del Sr. LUIS ALFREDO PINTO JAIMES a quien se le concedió AMPARO DE POBREZA, se ordena que se mantenga el presente expediente en Secretaria por un término prudencial de tres (03) meses, y posteriormente archívese.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

54001-4003-005-2019-00160-00

Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con el artículo 579 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 278 ejusdem, procede ésta Unidad Judicial a dictar la correspondiente sentencia en este proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por **LEIDY JOHANNA MALDONADO ROPERO**.

### A N T E C E D E N T E S

Mediante el libelo inicialista se pretende la anulación del Registro civil de nacimiento de **LEIDY JOHANNA MALDONADO ROPERO**, con indicativo serial 52016594 de la Notaria Segunda de Cúcuta, que reemplazó al Registro Civil indicativo serial 18763308 de la misma Notaría.

### H E C H O S

Como situación fáctica de la demanda se narró la que a continuación se compendia, así:

1º Que la hoy actora nació el 09 de febrero de 1991, en el Hospital Central de San Cristobál, Estado Táchira, República de Venezuela, hija de José Antonio Maldonado Rangel y Nubia Roperó Gómez.

2º Que el 14 de septiembre de 1992 su señora madre la registro en la Notaria Segunda de Cúcuta, tal y como consta en el Registro Civil No. 18763308.

3º Que el 03 de octubre de 2011, mediante Escritura Pública No. 06247 de la Notaria Segunda de la ciudad, se realizó la corrección del Registro Civil de Nacimiento No. 18763308, por tener errado el número de identificación de su señora madre. Procediéndose a expedir nuevo Registro Civil con indicativo serial No. 52016594 NUIP 1092347460

4º Que al existir dos registros civiles de nacimiento, siendo su verdadero lugar de nacimiento la República de Venezuela, solicita la nulidad del efectuado en la Notaria Segunda de Cúcuta.

A través del interlocutorio del 25 de Febrero de 2019, se admitió la demanda por encontrarla ajustada a derecho, decretando las pruebas correspondientes y disponiéndose así mismo darle cumplimiento al artículo 579 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 278 ejusdem.

Encontrándonos en el estadio procesal para emitir decisión de mérito, a ello se procede al no observarse causal alguna que nulite total o parcialmente lo actuado, previas las siguientes

### C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con el numeral sexto del artículo 18 del C. G. P., ésta Unidad Judicial cuenta con la competencia para tramitar ésta acción de jurisdicción voluntaria, razón por la que la demanda al reunir los requisitos del artículo 82 y concordantes del C. G. del P.; fue admitida, pues la demandante se encuentra capacitada para ser parte y por ende legitimada por activa para pretender la nulidad del registro civil de nacimiento adosado.

El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, nos enseña que *"El estado civil de una persona es una situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para*

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

54001-4003-005-2019-00160-00

*ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley", y ello otorga como una de sus características, la de ser parte del orden público.*

Por eso, ese estado civil es uno, no pudiendo existir dualidad, y en caso de lo último debe declararse la nulidad, eso con relación a nuestro País, conforme se ha decantado de antaño por la Hble. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en su precedente jurisprudencial del 24 octubre de 1983, G.J. Tomo CLXXII. Págs. 213 a 225.

El art. 46 *ibídem*, establece que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscriban en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar, mientras que el 47 *ejusdem*, señala la manera que debe hacerse la inscripción de los nacimientos ocurridos en el extranjero.

Por su parte el art. 49 del mismo Decreto, en su inciso 1º, dispone que el nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro civil mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

En este caso, el registro civil de nacimiento de la demandante es un acto administrativo, tal y como lo tiene sentado el órgano de cierre de éste Distrito Judicial, es decir, el Hble. Tribunal Superior – Sala Civil Familia – el 20 de septiembre del 2006 con ponencia del Hble. Magistrado Dr. Evelio Mora G., en el proceso Ordinario de Petición de Herencia radicado en 2ª instancia bajo el 01502006, y como tal su legalidad se presume; razón por la que, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente, siendo relevante precisar que la presunción es de carácter *juris tamtum*, ya que admite prueba en contrario. Y, ante tal situación el doctrinante Dr. Jorge Enrique Ayala Caldas, en su obra *Elementos de Derecho Administrativo General*, 1ª. Edición, 1999, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, Pág. 235, expone: *“La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho.”*

El recaudo probatorio se edifica en:

(1- ) Registro Civil de Nacimiento de la demandante bajo el serial 18763308 asentado el 14 de septiembre de 1992, en la Notaría Segunda de Cúcuta, reemplazado por el Registro Civil Indicativo Serial No. 52016594 NUIP 1092347460, de la misma Notaría.

(2- ) Acta de nacimiento 081 asentada el 25 de febrero de 1991, asentada en la Prefectura del Municipio Independencia, Estado Táchira, República de Venezuela.

En efecto la aquí demandante mediante su apoderada judicial, aporta dos (2) registros civiles de nacimiento, uno de la República Bolivariana de Venezuela y otro de la República de Colombia, el primero de ellos corresponde a **LEIDY YOHANA**, teniendo como madre a Nubia Roperó Gómez y como padre Oscar Ángel Hernández Huérfano. (FL. 10 y reverso.).

Mientras que el segundo de los Registros civiles de nacimiento corresponde a **LEIDY JOHANNA MALDONADO ROPERÓ**, teniendo como madre a Nubia Roperó Gómez y como padre a José Antonio Maldonado Rangel. (FL. 14).

Entonces, no existe identidad entre el progenitor de la demandante, en Colombia y en la vecina República.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
**54001-4003-005-2019-00160-00**

De otro lado, los apostillos de los documentos adosados a la demanda, vistos a folios 7 y 12, corresponden a **LEIDY JOHANA HERNANDEZ ROPERO**, y la certificación del Libro de Registro de Partos, se refiere al nacimiento de DEYSI YOHANA, personas diferentes de la que en el presente tramite funge como demandante.

Como puede observarse sin hesitación alguna, los anteriores Registros civiles de nacimiento corresponden a dos personas diferentes, es decir, no existe identidad de persona, por lo que resulta apropiado afirmar que el Registro civil de nacimiento de LEIDY JOHANNA MALDONADO ROPERO, expedido por la Notaría Segunda de Cúcuta, goza de presunción de legalidad, y para generar su nulidad, la demandante, de manera fehaciente debe declinar la presunción mediante medios probatorios debidamente allegados al plenario, para que se decrete la corrección y per se la nulidad del documento de nacimiento colombiano, en otras palabras, debe demostrarse que se está ante una misma persona, siendo la carga de la prueba de la solicitante por ser de su incumbencia conforme lo consagra el artículo 167 del C. G. del P.

Así las cosas, la presunción de legalidad de la que goza el Registro civil de nacimiento serial **52016594**, no ha sido desvirtuada por la demandante y por lo tanto se mantiene incólume y por ende no se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Denegar las pretensiones de nulidad del registro civil presentado por **LEIDY JOHANNA MALDONADO ROPERO**, por lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el proceso y archivar el mismo, previa anotación en los libros respectivos y el Sistema Judicial Colombiano – Siglo XXI.

**TERCERO:** De requerirlo la Demandante, a su costa, desglósen los documentos adosados con la demanda.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**J U E Z**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO, fijado hoy **29**  
de **MARZO de 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
**54001 4003 005 2019 00163 00**

**Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)**

De conformidad con el artículo 579 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 278 ejusdem, procede ésta Unidad Judicial a dictar la correspondiente sentencia en este proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por **JOSE ALBERTO CANELON ECHEVERRIA**.

**A N T E C E D E N T E S**

Mediante el libelo inicialista se pretende la anulación del Registro civil de nacimiento de **JOSE ALBERTO CANELON ECHEVERRIA**, con indicativo serial 5994454 de la Notaria Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario (N. de S.).

**H E C H O S**

Como situación fáctica de la demanda se narró la que a continuación se compendia, así:

1° Que el demandante nació en el Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado, Municipio de San Antonio del Estado Táchira, Republica de Venezuela, el día 08 de Noviembre de 1980.

2° Que con el fin de obtener la doble nacionalidad, por desconocimiento y sin obrar de mala fe, sus padres proceden a registrarlo en Colombia, ante la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, como nacido en este País, el día 08 de Noviembre de 1980, basándose en la declaración de testigos, omitiendo realizarlo de la forma legalmente establecida, dando vía a la declaratoria de nulidad que ahora se reclama, del Registro Civil con Indicativo Serial No. 5994454 de la mencionada Registraduría.

A través del interlocutorio del 25 Febrero del año en curso, se admitió la demanda por encontrarla ajustada a derecho, decretando las pruebas correspondientes y disponiéndose así mismo darle cumplimiento al artículo 579 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 278 ejusdem.

Encontrándonos en el estadio procesal para emitir decisión de mérito, a ello se procede al no observarse causal alguna que nulite total o parcialmente lo actuado, previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

De conformidad con el numeral sexto del artículo 18 del C. G. P., ésta Unidad Judicial cuenta con la competencia para tramitar ésta acción de jurisdicción voluntaria, razón por la que la demanda al reunir los requisitos del artículo 82 y concordantes del C. G. del P.; fue admitida, pues el demandante se encuentra capacitado para ser parte y por ende legitimado por activa para pretender la nulidad del registro civil de nacimiento adosado.

El artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, nos enseña que *"El estado civil de una persona es una situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley"*, y ello otorga como una de sus características, la de ser parte del orden público.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
**54001 4003 005 2019 00163 00**

Por eso, ese estado civil es uno, no pudiendo existir dualidad, y en caso de lo último debe declararse la nulidad, eso con relación a nuestro País, conforme se ha decantado de antaño por la Hble. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en su precedente jurisprudencial del 24 octubre de 1983, G.J. Tomo CLXXII. Págs. 213 a 225.

El art. 46 ibídem, establece que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscriban en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar, mientras que el 47 ejusdem, señala la manera que debe hacerse la inscripción de los nacimientos ocurridos en el extranjero.

Por su parte el art. 49 del mismo Decreto, en su inciso 1º, dispone que el nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro civil mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

En este caso, el registro civil de nacimiento del demandante es un acto administrativo, tal y como lo tiene sentado el órgano de cierre de éste Distrito Judicial, es decir, el Hble. Tribunal Superior – Sala Civil Familia – el 20 de septiembre del 2006 con ponencia del Hble. Magistrado Dr. Evelio Mora G., en el proceso Ordinario de Petición de Herencia radicado en 2ª instancia bajo el 01502006, y como tal su legalidad se presume; razón por la que, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente, siendo relevante precisar que la presunción es de carácter *juris tantum*, ya que admite prueba en contrario. Y, ante tal situación el doctrinante Dr. Jorge Enrique Ayala Caldas, en su obra *Elementos de Derecho Administrativo General*, 1ª. Edición, 1999, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, Pág. 235, expone: *“La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho.”*

El recaudo probatorio se edifica en:

(1- ) Registro Civil de Nacimiento del demandante bajo el serial 5994454 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario Norte de Santander, asentado el 03 de Agosto de 1994.

(2- ) Acta de Nacimiento 1457, inscrita el 26 de Noviembre de 1980 ante la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, del Estado Táchira, República de Venezuela.

Descendiendo a lo que centra la atención del Despacho, se desprende de los documentos presentados que, efectivamente se realizó la inscripción de nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela perteneciente a JOSE ALBERTO, según Acta de nacimiento 1457 del 26 de Noviembre de 1980 de la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, República de Venezuela, lo cual es corroborado con la Constancia de Parto, emitida por la Directora y Jefe del Departamento Sanitario No. 03, obrante al folio 3.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
**54001 4003 005 2019 00163 00**

Igualmente, que el 09 de Agosto de 1994, se hizo la inscripción de nacimiento de JOSE ALBERTO, al serial 5994454 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario Norte de Santander, en el cual se da fe que la referenciada también nació en esa municipalidad, dando certeza de ello unos testigos.

No cabe la menor duda que los dos documentos, uno de origen Venezolano y el otro Colombiano, se refieren a la misma persona, JOSE ALBERTO CANELON ECHEVERRIA, a quien se le asentó el Registro de nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela, conforme ha quedado indicado anteriormente y soportado en una certificación emitida por la institución hospitalaria en donde se atendió el parto de su señora madre, Luz Marina Echeverría Toloza.

Ahora, el artículo 1º. Del Decreto 1260 de 1970, dice que *"El estado civil de una persona es una situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley"*, otorgando como una de las características, la de ser parte del orden público.

Por su parte, el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, dice que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones por las causas allí mencionadas, entre las cuales se encuentra la atinente a cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales.

Y, el art. 46 ibídem dispone que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscriban en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar.

Por último, el art. 47 ejusdem se refiere a la manera que debe hacerse la inscripción de los nacimientos ocurridos en el extranjero.

Pues bien, como **JOSE ALBERTO CANELON ECHEVERRIA**, nació en la República de Venezuela, hoy República Bolivariana de Venezuela, no era procedente hacerle inscripción ante el serial 5994454 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario Norte de Santander, pues conforme ha quedado anotado ha debido realizarse ante el Cónsul de nuestro país, o en su defecto conforme lo dispone el mentado artículo 47, pero al haberse obrado de la manera que se hizo ante la anotada dependencia, se incurrió en la nulidad formal ya aludida y por ende el juzgado deberá acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de **JOSE ALBERTO CANELON ECHEVERRIA**, quien se encuentra inscrito en indicativo serial 5994454 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario Norte de Santander.

**SEGUNDO:** Oficiase a la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario Norte de Santander, para que se tome nota del anterior numeral, para lo cual a costa de la parte actora, por secretaría adócese copia auténtica de esta providencia.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
**54001 4003 005 2019 00163 00**

**TERCERO:** A expensas del interesado expídanse las copias necesarias de esta providencia.

**CUARTO:** De requerirlo el interesado, se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, previo pago del arancel judicial.

**QUINTO:** Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**J U E Z**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **29 de MARZO de 2019**, a las 8:00 A.M.



**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
**54001 4003 005 2019 00193 00**

**Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)**

De conformidad con el artículo 579 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 278 ejusdem, procede ésta Unidad Judicial a dictar la correspondiente sentencia en este proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por **YEIMY LORENA NOGUERA DIAZ**.

**A N T E C E D E N T E S**

Mediante el libelo inicialista se pretende la anulación del Registro civil de nacimiento de **YEIMY LORENA NOGUERA DIAZ**, con indicativo serial 20008137, asentado el 25 de Octubre de 1993, en la Notaria Primera de Cúcuta.

**H E C H O S**

Como situación fáctica de la demanda se narró la que a continuación se compendia, así:

1° Que la demandante nació en el Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado, el día 18 de junio de 1988, siendo inscrita en Partida de Nacimiento No. 1735, el 25 de Julio de la misma anualidad, ante el Prefecto del Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República de Venezuela.

2° Que de manera inconsulta, siendo aún menor de edad, sus padres deciden inscribir su nacimiento en la Notaría Primera de Cúcuta, el día 25 de Octubre de 1993, expidiéndose para tal efecto el Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 20008137, razón por la cual solicita la nulidad de este.

A través del interlocutorio del 07 de Marzo del año en curso, se admitió la demanda por encontrarla ajustada a derecho, decretando las pruebas correspondientes, concediendo amparo de pobreza a la demandante y disponiéndose así mismo darle cumplimiento al artículo 579 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 278 ejusdem.

Encontrándonos en el estadio procesal para emitir decisión de mérito, a ello se procede al no observarse causal alguna que nulite total o parcialmente lo actuado, previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

De conformidad con el numeral sexto del artículo 18 del C. G. P., ésta Unidad Judicial cuenta con la competencia para tramitar ésta acción de jurisdicción voluntaria, razón por la que la demanda al reunir los requisitos del artículo 82 y concordantes del C. G. del P.; fue admitida, pues la demandante se encuentra capacitada para ser parte y por ende legitimada por activa para pretender la nulidad del registro civil de nacimiento adosado.

El artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, nos enseña que *"El estado civil de una persona es una situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para*

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
**54001 4003 005 2019 00193 00**

*ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisibles, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley", y ello otorga como una de sus características, la de ser parte del orden público.*

Por eso, ese estado civil es uno, no pudiendo existir dualidad, y en caso de lo último debe declararse la nulidad, eso con relación a nuestro País, conforme se ha decantado de antaño por la Hble. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en su precedente jurisprudencial del 24 octubre de 1983, G.J. Tomo CLXXII. Págs. 213 a 225.

El art. 46 *ibidem*, establece que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscriban en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar, mientras que el 47 *ejusdem*, señala la manera que debe hacerse la inscripción de los nacimientos ocurridos en el extranjero.

Por su parte el art. 49 del mismo Decreto, en su inciso 1º, dispone que el nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro civil mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

En este caso, el registro civil de nacimiento de la demandante es un acto administrativo, tal y como lo tiene sentado el órgano de cierre de éste Distrito Judicial, es decir, el Hble. Tribunal Superior – Sala Civil Familia – el 20 de septiembre del 2006 con ponencia del Hble. Magistrado Dr. Evelio Mora G., en el proceso Ordinario de Petición de Herencia radicado en 2ª instancia bajo el 01502006, y como tal su legalidad se presume; razón por la que, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente, siendo relevante precisar que la presunción es de carácter *juris tantum*, ya que admite prueba en contrario. Y, ante tal situación el doctrinante Dr. Jorge Enrique Ayala Caldas, en su obra *Elementos de Derecho Administrativo General*, 1ª. Edición, 1999, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, Pág. 235, expone: *“La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho.”*

El recaudo probatorio se edifica en:

(1- ) Registro Civil de Nacimiento de la demandante bajo el serial 20008137 de la Notaria Primera de Cúcuta, asentado el 25 de Octubre de 1993.

(2- ) Acta de Nacimiento 1735, inscrita el 25 de Julio de 1988 ante el Prefecto Civil del Municipio San Antonio del Distrito Bolívar, Estado Táchira, República de Venezuela.

Descendiendo a lo que centra la atención del Despacho, se desprende de los documentos presentados que, efectivamente se realizó la inscripción de nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela perteneciente a YEIMY LORENA, según Acta de nacimiento 1735 del 25 de Julio de 1988 de la Prefectura Civil del Municipio San Antonio del Distrito Bolívar, Estado Táchira, República de Venezuela, lo cual es corroborado con la Constancia de Parto, emitida por el Director y Jefe del Distrito Sanitario No. 03, obrante al folio 5.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
**54001 4003 005 2019 00193 00**

Igualmente, que el 25 de octubre de 1993, se hizo la inscripción de nacimiento de YEIMY LORENA, al serial 20008137 de la Notaria Primera de Cúcuta, en el cual se da fe que la referenciada también nació en esta municipalidad, dando certeza de ello unos testigos.

No cabe la menor duda que los dos documentos, uno de origen Venezolano y el otro Colombiano, se refieren a la misma persona, YEIMY LORENA NOGUERA DIAZ, a quien se le asentó el Registro de nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela, conforme ha quedado indicado anteriormente y soportado en una certificación emitida por la institución hospitalaria en donde se atendió el parto de su señora madre, Ana Lucia Díaz Sepúlveda.

Ahora, el artículo 1º. Del Decreto 1260 de 1970, dice que *"El estado civil de una persona es una situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley"*, otorgando como una de las características, la de ser parte del orden público.

Por su parte, el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, dice que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones por las causas allí mencionadas, entre las cuales se encuentra la atinente a cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales.

Y, el art. 46 ibídem dispone que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscriban en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar.

Por último, el art. 47 ejusdem se refiere a la manera que debe hacerse la inscripción de los nacimientos ocurridos en el extranjero.

Pues bien, como **YEIMY LORENA NOGUERA DIAZ**, nació en la República de Venezuela, hoy República Bolivariana de Venezuela, no era procedente hacerle inscripción ante el serial 20008137 de la Notaria Primera de Cúcuta, pues conforme ha quedado anotado ha debido realizarse ante el Cónsul de nuestro país, o en su defecto conforme lo dispone el mentado artículo 47, pero al haberse obrado de la manera que se hizo ante la anotada dependencia, se incurrió en la nulidad formal ya aludida y por ende el juzgado deberá acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de **YEIMY LORENA NOGUERA DIAZ**, quien se encuentra inscrita en indicativo serial 20008137 de la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta.

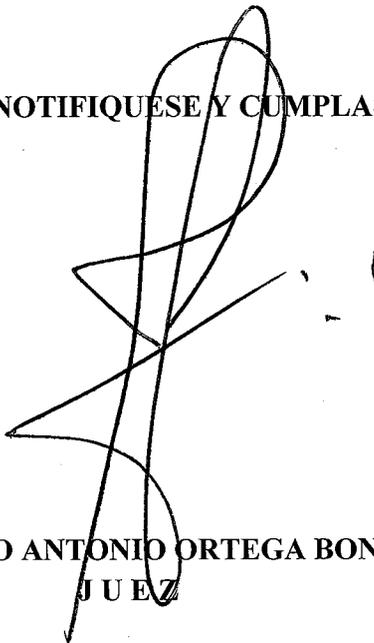
**SEGUNDO:** Oficiese a la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, para que se tome nota del anterior numeral, para lo cual por secretaría adócese copia auténtica de esta providencia.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
**54001 4003 005 2019 00193 00**

**TERCERO:** De requerirlo la interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda.

**CUARTO:** Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**J U E Z**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **29 de MARZO de 2019**, a las 8:00 A.M.



**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **ALVARO MANCILLA LEON**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00285-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a **ALVARO MANCILLA LEON**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **BANCO POPULAR S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Pagaré **45003240010413- \$39.243.643,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 06 DE JULIO DEL 2017 y hasta el pago total de la obligación.
- **\$728.297,00** ML por concepto de intereses corrientes, causados con ocasión al precitado pagaré, y liquidados desde el 05 DE JUNIO DEL 2017 HASTA EL 05 DE JULIO DEL 2017.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**CUARTO:** Para el inicio del trámite anterior, el demandante debe acreditar ante este Juzgado, el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 del 2.003 y PSAA08-4649 de 2008, actualizados mediante el Acuerdo N° PSAA14-10280 del 22 de Diciembre del 2014, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **JOSE ANTONIO VERGEL SOTO.**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **ANA LUCRECIA DURAN DELGADO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00286-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

En las pretensiones se señala como numero de las letras de cambio 01 y 02, sin embargo, en los títulos ejecutivos adjuntados se encuentra la 02 y la LC-27305186, situación anterior que genera confusión e imprecisión y no concuerda con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P.

Asi mismo se observa que la parte actora pretenda el pago de \$1.300.000,00, no obstante, no señala con claridad y precisión el monto pretendido por cada una de las letras de cambio allegadas, situación anterior que genera confusión e imprecisión y no concuerda con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P.

No se informan las direcciones electrónicas de las partes procesales, conforme lo regulado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **29 - MARZO - 2019**, a las 8:00 A.M.

**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **PEDRO MARUN MEYER – MEYER MOTOS** frente a **LUIS FERNANDO ARIAS PARRA** radicada bajo el N° 540014003005-2019-00287-00, para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora indica que el extremo pasivo tiene su domicilio en el CALLE 13 No. 178B-03 ANIVERSARIO II, por lo que el asunto es de competencia del Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – La Libertad, de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P., y el Acuerdo CSJNS17-045 del 24 de Enero del 2017; aunado a ello la cuantía de la presente acción coercitiva es *mínima*.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – La Libertad.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E**:

**PRIMERO:** Rechazar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar su envío al JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA – LA LIBERTAD y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

**TERCERO:** Déjesele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Judicial Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió la demanda EJECUTIVA formulada por **FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS “FOMANORT”** a través de apoderado(a) judicial frente a **NANCY PATRICIA INFANTE OSORIO, RAMON ALBERTO PEÑA RAMIREZ y BRICEIDA RINCON CARREÑO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00288-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a **NANCY PATRICIA INFANTE OSORIO, RAMON ALBERTO PEÑA RAMIREZ y BRICEIDA RINCON CARREÑO**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS “FOMANORT**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Pagaré N° **7882 - \$8.158.613,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 14 DE MARZO DEL 2019 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (*Mínima Cuantía*)

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderado(a) judicial frente a **MONICA DEL PILAR MORA IBARRA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00289-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a **MONICA DEL PILAR MORA IBARRA**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **BANCO DE OCCIDENTE**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Pagaré No. **1A19449702 - \$25.185.633,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 27 DE FEBRERO DEL 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.439.679,00** ML por concepto de intereses corrientes, causados con ocasión al precitada pagaré, y liquidados desde el 17 DE OCTUBRE DEL 2018 HASTA EL 26 DE FEBRERO DEL 2019.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO formulada por **JHON MARIO ARANGO MENDOZA** a través de apoderado(a) judicial frente a **JAIME BELISARIO LOPESIERRA CASTRO** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00290-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

En el escrito de demanda y el contrato de arrendamiento adjuntado, se indica como demandado y arrendatario a **JAIME BELISARIO LOPESIERRA CASTRO**, no obstante, en el poder conferido por el demandante al Dr. CARLOS ARTURO GOMEZ TRUJILLO, se indica como demandado a JAIME BELISARIO LOPEZ SIERRA CASTRO, razón por la que el apoderado judicial carece de legitimidad para interponer la presente acción, conforme a los artículos 73 y 74 del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO formulada por **ORLANDO IBARRA MORANTES actuando en nombre propio** frente a **JUAN DE LA CRUZ HIGUERA MORENO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00291-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

En los hechos y pretensiones de la demanda, no se expresa a que año corresponde los cánones de arrendamiento adeudados, pues solo se indica Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, situación anterior que genera confusión e imprecisión y no concuerda con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P.

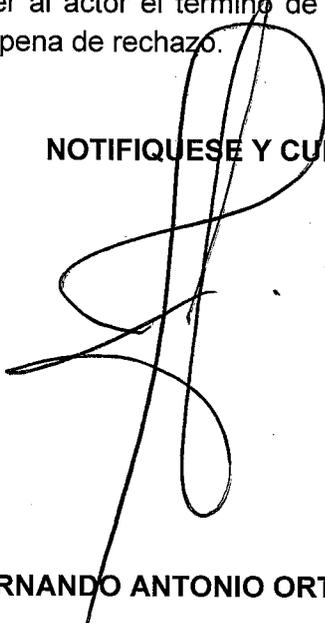
Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO formulada por **GERALDINE DAYANA ARIZA PAEZ**, a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00296-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El/la demandante **GERALDINE DAYANA ARIZA PAEZ**, identificándose con *pasaporte de Venezuela*, otorgó poder judicial a el/la Dr(a). RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, no obstante, no se observan los sellos de constancia ingreso o salida en dicho pasaporte, por lo que previamente a la admisión de la demanda, se requiere a la parte actora con el fin de que se sirva acreditar su legal ingreso al país y por ende su permanencia en el mismo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 1067 del 2015, artículo 2.2.1.11.2.1. DEL INGRESO: <Artículo modificado por el artículo 48 del Decreto 1743 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La persona que desee ingresar al territorio nacional deberá presentarse ante la autoridad migratoria con su pasaporte vigente, documento de viaje o de identidad válido, según el caso, y con la visa correspondiente cuando sea exigible”.

Así mismo en el artículo 2.2.1.11.4.7. se establece: “DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Los titulares de las categorías de visas que deban registrarse ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se identificarán dentro del territorio nacional con la respectiva Cédula de Extranjería. Los demás extranjeros se identificarán con el pasaporte vigente”. Lo anterior en concordancia con lo establecido en los artículos 2 y 4, inciso 2 de nuestra Constitución Política.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., y previamente a admitir la demanda, se procederá a REQUERIR a la parte actora con el fin de que sirva acreditar dentro de los cinco días siguientes a la



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

notificación de esta providencia, su legal ingreso al país, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte actora con el fin de que sirva acreditar dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, su legal ingreso al país, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.

